

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **136/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

Sumario: El agraviado se duele de que elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, lo empujaron por la espalda al momento de ingresarlo al área de pre-celda de Seguridad Pública Municipal, provocando que cayera al suelo e impactara su cabeza con la banca que se encontraba en el interior de la celda, causándole una herida en la parte superior derecha de su frente.

CASO CONCRETO

Lesiones

XXXXXXX, se dolió de la actuación de una policía municipal, de quien dijo lo aventó al entrar al área de pre celda, ocasionando que él cayera y se lesionara su frente, pues declaró:

“El día de ayer 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece fui detenido y remitido a separos municipales donde al llegar iba molesto, había tomado unas 6 seis o 7 siete cervezas de botella, me iban a meter a pre celda, cuando una mujer policía que se encontraba ahí me dijo “otra vez tú”, entonces le rayé su madre, me empujó por la espalda y yo caí de frente sobre el filo de la banca que se encuentra adentro de la pre celda y me abrí la parte superior de la frente comenzando a sangrar abundantemente, me levanté tomé la banca y la azoté dos veces dañándola (...)”

Se confirmó la lesión referida por el quejoso, con la inspección física efectuada por personal de este Organismo (foja 1v), robustecido con el examen médico 187341 (foja 11) en el que el Médico Municipal Juan Jesús González diagnosticó *“...presenta herida en la cabeza en la frente...”*

Ahora, al rendir el informe correspondiente, la Directora de Oficiales Calificadores, la licenciada **Sandra Estela Cardoso Lara** (fojas 7 a 8) refirió que el quejoso fue conducido por el elemento de Policía Municipal **Oscar Javier Espinoza Moreno** a pre celda, y que luego de escupir a la celadora de nombre **Citlállic Esquivel Bautista**, se cayó, golpeándose en la parte frontal, siendo atendido por el médico municipal **Juan Jesús González Mendoza** y posteriormente se le trasladó al Hospital para posible sutura, obteniendo su libertad por prescripción médica, a pesar de la infracción impuesta, según el expediente F-11053/13.

Al recabarse la declaración del Policía Municipal **Óscar Javier Espinoza Moreno** (foja 42v), indicó que él condujo al afectado a pre celda, cuya reja abrió su compañera Citlállic, misma que estiró su mano para evitar un “escupitajo” de parte del entonces detenido, quien seguidamente, se cayó, aclarando que su compañera no lo tocó, pues indicó:

“(...) lo conduje hacia pre celda y al llegar afuera de ésta una compañera de nombre CITLÁLIC abrió la puerta de reja para que entrara esta persona, él volteó hacia ella se hizo hacia el frente para escupirle el rostro, Citlállic reaccionó, estiró su mano para evitar que el escupitajo le cayera en la cara, ella nunca lo tocó pero en estos movimientos el quejoso tropezó con el borde de la puerta que está en el piso, trastabilló, traté de detenerlo pero el peso de él me ganó ya que se fue hacia el frente y se golpeó al

parecer en una banca, fue muy rápido todo y no vi en forma precisa dónde o contra qué se golpeó, me percaté que se lesionó; le retiré los aros de los pies, él molesto comenzó a proferir insultos, ...”.

Por su parte, la Policía Municipal **Citlalic Esquivel Bautista** (foja 30) señaló que el afectado se encontraba asegurado de pies y manos y que al entrar a la celda, él se cayó, presumiendo que pudo tropezar con el metal por el que se desliza la puerta, pues refirió:

*“... yo auxilié a abrir la reja, para que introdujera al ahora quejoso y para esto lo iba sujetando el compañero **OSCAR ESPINOZA**, ya que el ahora quejoso venía asegurado de sus manos y también de sus pies, ya que mi compañero me informó que venía muy agresivo esta persona, y al abrir yo la reja ésta persona movió su cabeza hacia mí y yo pensé que me iba a golpear, pero solamente sentí que me cayó su saliva en mi rostro ya que solo me escupió, y para cuando yo ya voltee el quejoso se iba cayendo hacia el suelo, quiero pensar que se tropezó con un metal que es con el que se desliza la puerta, ...”.*

A pesar de que los elementos policiacos **Citlalic Esquivel Bautista y Óscar Javier Espinoza Moreno**, señalaron que la primera en mención, no tocó al de la queja, del análisis de las imágenes contenidas en el disco compacto, agregado por la Directora de Oficiales Calificadores (foja 48 a 49), se advierte que la Policía **Citlalic Esquivel Bautista**, si tuvo contacto físico con el aquejado, empujando su rostro con su brazo derecho, pues la inspección de las imágenes alude:

*“... En el minuto 18:18:54 aparece a cuadro nuevamente la celadora, abre la reja; detrás de ella el quejoso XXXXXXXX con las manos hacia atrás, la celadora gira la reja hacia afuera, se observa un hombre que en su parte superior viste tipo camisa manga corta, que en su parte posterior porta la leyenda “policía mun” (se presume que es policía municipal) atrás del quejoso; XXXXXXXX gira su cara hacia la celadora se observa un movimiento de él de impulso de su rostro hacia **ella quien reacciona extendiendo el brazo derecho y empuja el rostro de XXXXXXXX**, se observan las manos del policía que camina atrás de él que se extienden hacia el quejoso (no es posible precisar si trata de detenerlo) el inconforme pierde el equilibrio, trastabillea, **se impacta el lado derecho de su frente contra la pared, cae al suelo, gira y queda sentado en el piso con las manos atrás y los pies flexionados, pudiendo advertirse en este momento que lleva colocados también grilletes a la altura de los tobillos ...”** (énfasis añadido).*

De tal forma, si bien es comprensible que la Policía Municipal **Citlalic Esquivel Bautista** haya reaccionado ante el insulto proferido por la parte lesa, descrita por ambos elementos de Policía Municipal como un “escupitajo” y aceptado por el quejoso como “le raye su madre”, concatenado con la imagen del momento de los hechos, en los que se advierte que la cabeza de **XXXXXXX** se impulsa hacia la Policía Municipal de mérito, ello es una conducta reprochable que se traduce en otra u otras faltas administrativas por lo realizado en contra de la servidora pública; no obstante lo anterior, también lo es, que recae en la autoridad la obligación de velar por la integridad física de los detenidos, atiéndose a la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato** que establece:

“artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

Luego, no se logra justificar que la Policía Municipal **Citlálíc Esquivel Bautista**, haya aventado con su brazo derecho la cara del entonces detenido, quien además se encontraba asegurado de sus pies y manos, tal como se apreció de la filmación del momento de los hechos, corroborado con los testimonios de los elementos de Policía **Citlálíc Esquivel Bautista y Óscar Javier Espinoza Moreno**, lo que lógicamente le impidió libertad de movimiento, para evitar caer.

Menos aún que, al momento en que sobrevinieron los hechos, el quejoso **XXXXXXX**, se encontraba en estado de ebriedad, según lo informó el médico municipal **Juan Jesús González Mendoza** quien le realizó el examen médico correspondiente (fojas 11 y 22), en el que si bien consta la no autorización para la práctica de la prueba de alcoholimetría, se dictaminó estado de ebriedad completa, tomando en cuenta su experticia en las características típicas mostradas por una persona que se encuentra bajo el influjo del alcohol, así como atentos a la ausencia de coordinación del quejoso, situación física del entonces detenido que ameritaba mayor atención para velar por su integridad física.

Luego entonces, se tiene por probada la **Lesión** dolida por **XXXXXXX**, imputada a la elemento de policía municipal **Citlálíc Esquivel Bautista**, lo que genera el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda, se instaure procedimiento disciplinario a la elemento de policía municipal **Citlálíc Esquivel Bautista**, por las **Lesiones** de que se dolió **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.